



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA SANTOS SILUPU VIUDA DE
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Santos Silupu Vda. de Paredes contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 991-PS-CP-71, de fecha 30 de junio de 1971, y que, en consecuencia, se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que el petitorio de la demanda debe ser ventilado en el proceso contencioso administrativo, regulado por el artículo 148º de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley N.º 27584, que es la vía idónea y satisfactoria para este tipo de controversias.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. Siendo así el rechazo liminar de la demanda efectuado tanto por la apelada como por la recurrida, bajo los argumentos de que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o de que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, no procedía, incurriéndose en un error, lo que impondría a éste Colegiado declarar fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 81 y 82, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes de la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se aprecia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

§ Delimitación del petitorio

5. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
8. De la Resolución N.° 991-PS-CP-71, de fecha 30 de junio de 1971, obrante a fojas 3, se aprecia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 22 de octubre de 1968.
9. En consecuencia a la pensión de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 15 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda, en los extremos relativos, a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA SANTOS SILUPU VIUDA DE
PAREDES

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de viudez, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA SANTOS SILUPU VDA DE PAREDES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 991-PS-CP-71, y que en consecuencia se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N° 23908, asimismo solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, más los costos y las costas del proceso.
2. Las instancias precedentes declaran improcedente *in limine* la demanda por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para proteger en forma oportuna y eficaz los derechos de la demandante.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Entonces debo señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto es pues que si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no se evidencia que este tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia, puesto que no se verifica una situación de tutela urgente, por lo que sólo debiera limitarse a verificar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar, situación que como se expresa no se presenta. Además ir al fondo podría implicar el desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in peius*.
8. Entonces se tiene de autos que el demandante solicita se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N° 23908 y además se disponga el pago de los intereses legales correspondientes. Se entiende que en puridad la demandante pretende el incremento de su pensión de viudez, sin tener presente que este colegiado ha establecido en la STC N° 01417-2005-PA/TC en su acápite g) fundamento 37 que “Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria”, por lo que en atención a ello la demanda debe ser desestimada.
9. Por lo expuesto considero que se debe confirmar el auto de rechazo liminar puesto que el actor tiene expedita una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia, debiendo acudir a ella.



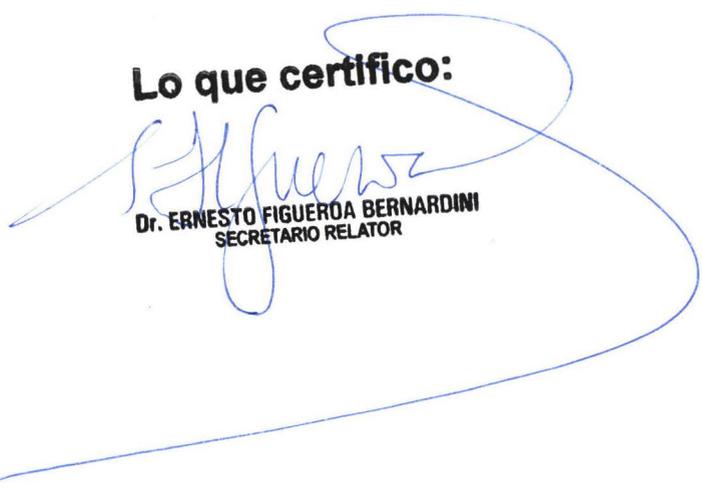
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA SANTOS SILUPU VDA DE PAREDES

Por las consideraciones expuestas debería **CONFIRMARSE** el auto de rechazo liminar

S.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR